

Rol N° 897-2018-CIV.-

MATERIA: (D06) Aguas, derecho aprovechamiento de aguas.

DEMANDANTE: **JIRON BOLAÑOS, SONIA HORTENCIA**

DEMANDADO: **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**

F. inicio: 01.02.18

F. para fallo: 07.11.19

Arica, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Dio inicio al presente la solicitud presentada por **SONIA HORTENSIA JIRÓN BOLAÑOS**, Cl. N° 5.906.312-K, divorciada, comerciante, chilena, domiciliada en Francisco Urzúa N° 4477, Arica, solicitando la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas que señala ante la Dirección General de Aguas Región de Arica y Parinacota, la que habiéndose tramitado con oposición de la Empresa Aguas del Altiplano S.A., representada por Sergio Fuentes Farías, Ingeniero Civil, Gerente Regional, ambos con domicilio en calle Esmeralda N° 340, oficina 120-A, Iquique, en representación a su vez de Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A., hoy **ECONSSA CHILE**, del mismo domicilio antes señalado, fue remitida a este tribunal para su fase jurisdiccional.

Fundando su petición señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, viene en solicitar la regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales de carácter consuntivo por un caudal de 30 lt/s. de ejercicio permanente y alternado sobre las aguas superficiales y corrientes que se conducen en forma gravitacional a través del canal individual Jirón del Río Lluta, cuya bocatoma se encuentra ubicada en un punto cuyas coordenadas geográficas son UTM. Norte 7.968.877 Este 405.267 referidas al Datum WGS 84, Huso 19, en la comuna de Arica, provincia de Arica región de Arica y Parinacota, y que ha sido utilizada por más de 60 años para riego agrícola, libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer dominio ajeno.

Que por registros de propiedad inscritos a fojas 1536 N° 991 del año 1998 y fojas 2906 del año 2009, ambas del conservador de bienes raíces de Arica, es dueña de la propiedad denominada "Casa Chojamanta", ubicada en Chapisca, km. 50 del Valle de Lluta, Comuna de Arica.

En página 50 del cuaderno administrativo de folio 1 el opositor fundó su pretensión señalando que el área de la solicitud involucraría fuentes de extracción cuyos sondeos ubicados en el Valle de Azapa corresponden a ECONSSA CHILE S.A.. Dichas fuentes de explotación se encuentra regularizadas y con sus derechos otorgados, las que se verían



afectadas o perjudicadas de constituirse la petición efectuada por la solicitante. Los derechos de agua respectivos se encuentran igualmente incluidos en el Registro Público de Aguas a que hace referencia el artículo 122 del Código de Aguas. Así, en definitiva, siendo Aguas del Altiplano el organismo responsable del suministro de agua potable, en cantidad suficiente y calidad adecuada, a las ciudades y localidades de las regiones I y XV, y en resguardo de la salud y bienestar de las mismas, se deduce la presente oposición.

En folio 27 se llevó a cabo comparendo de contestación, conciliación y prueba.

En folio 28 se recibió la causa a prueba.

En folio 45 se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO:

PRIMERO: Que en folio 44 la demandante tachó al testigo de la contraria, Domingo Aguirre Olivares, de conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, habida consideración de los propios dichos del testigo que dan cuenta que si bien no tiene un interés directo, indirectamente, señala que Indap. le paga habiéndolo contratado para realizar las gestiones necesarias para resolver el expediente y por lo cual percibe un bono por lo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar.

Que la demandada solicitó el rechazo de la tacha pues el bono otorgado por Indap. es para pagar los gastos inherentes a la resolución del expediente y en ningún caso por una sentencia favorable por lo que su declaración apunta solamente a contribuir en la parte técnica del caso sometida a conocimiento del tribunal.

SEGUNDO: Que no desprendiéndose de los dichos del testigo cuestionado antecedente cierto e inequívoco en orden a un interés económico directo y personal en las resultas del juicio, se desestimaré la tacha cuya resolución nos convoca.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que planteada la cuestión controvertida en los términos señalados en la parte expositiva de este fallo, los que aquí se dan por expresamente reproducidos, se constata aquí que la solicitud de la especie tiene por fundamento legal lo dispuesto en el inciso final del artículo 2º transitorio del Código de Aguas, que dispone que los derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos podrán regularizarse cumpliendo los requisitos y vía el procedimiento que en su inciso primero se señala, entre otros, tratándose de usuarios que, a la fecha de entrar en vigencia el actual Código de Aguas, hayan cumplido 5 años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en forma



libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno.

Que, acorde lo antes dicho, siendo el Derecho de Aprovechamiento de Aguas un derecho real que confiere a su titular sólo el derecho de usar y gozar de ellas, el procedimiento de autos permite, más allá de crear nuevos derechos, tener por reconocidos y/o existentes los alegados por un usuario solicitante.

CUARTO: Que precisando en la especie, y conforme la situación personal de la solicitante, considera este sentenciador que válida es la accesión de posesiones (artículo 717 del Código Civil), de manera tal que aun el solicitante que ha iniciado su posesión con posterioridad a la vigencia del actual Código de Aguas, pueda regularizar a su nombre considerando a dicho efecto la posesión de sus antecesores. (Corte Suprema 13 de junio de 2000. Rev. Der. y Jurisp. tomo 97, sec. 7° pág. 66). Relacionado, tratándose en la especie de derechos de aprovechamiento no inscritos reconocidos por el Decreto Ley N° 2.603 de 1979, se presume –por así disponer su artículo 7°- dueño del derecho de aprovechamiento quien se encuentre actualmente utilizando dichos derechos o, en su caso, quien se encuentre actualmente haciendo uso efectivo del agua, de tal modo que encontrándose la solicitante utilizando las aguas a la época de la solicitud, sin perjuicio de no haberlo hecho a la entrada en vigencia del Código de Aguas, igualmente se encuentra habilitado para proceder como en la presente obra. (Rol N° 84-2013, Itma. Corte de Apelaciones Arica).

Por último, y a mayor abundamiento, las consideraciones anteriores allanan el objetivo propio del procedimiento y objetivo del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, cual es regularizar derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, lo que de no acontecer en el caso de autos conduciría al absurdo de validar y perpetuar una situación de facto que en lo futuro nunca podría regularizarse jurídicamente.

QUINTO: Que, en autos, sin perjuicio del favorable Informe de la Dirección General de Aguas Regional de página 4 y siguiente del cuaderno administrativo de folio 1, antecedente técnico y objetivo que en su conclusivo en la presente será tomado en cuenta, cumpliendo la prueba testimonial rendida por la solicitante en folio 44 con la pertinencia y suficiencia necesaria en orden a formar convicción en este sentenciador en cuanto a la efectiva observancia de los requisitos del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, se accederá a la petición del caso.

Conforme lo anterior, circunstanciadamente contestes están los testigos Sylvia Haydee Córdova Bolaños, Oscar Luis Márquez Arancibia y Domingo Basilio Aguirre Olivares, quienes fueran interrogados en forma legal, sin tacha y dando razón de sus dichos, que las aguas que se pretenden regularizar han sido utilizadas por la peticionaria y sus ancestros por



4 o 5 décadas, en forma pacífica, libre de clandestinidad y para regadío con fines agrícolas, sin reconocer dominio ajeno.

A su turno, controvertido no fue el dominio de la solicitante del inmueble del Valle de Lluta en donde se encuentra la bocatoma cuyos derechos de aguas se regularizan.

SEXTO: Que las probanzas anteriores no fueron objeto de probanza en contrario por el opositor en orden a desvirtuar los fundamentos fácticos de la solicitante, como tampoco de los fundamentos fácticos de su oposición lo que sumado al hecho de haberse cumplido con la tramitación administrativa que conforme ley correspondía a la petición del caso tal como lo señaló la Dirección de Aguas en su informe, conducirá a que se acoja, en la forma y extensión que se dirá, la demanda de regularización que nos ocupa.

SEPTIMO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo antes razonado y concluido.

Por lo antes expuesto y considerando lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 de la Constitución Política de la República; 7° del DL. N° 2603 de 1979; 160, 170, 384, 680 y siguientes pertinentes del Código de Procedimiento Civil; 1° a 7°, 12, 13, 16, 19, 20, 57, 59, 112, 118, 119, 131, 134 y 2° transitorio del Código de Aguas, se declara:

I.- Que se RECHAZA la tacha de testigo de folio 44;

II.- Que se HACE LUGAR a lo solicitado en página 16 del cuaderno administrativo de folio 1, por la peticionaria Sonia Hortensia Jirón Bolaños, ya mayormente individualizada en autos, sólo en cuanto a inscribir a su nombre en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica, derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y alternado coordinadas UTM de ubicación Norte 7.968.877, Este 405.267, Datum WGS-1984, por un caudal de 1,5 l/s., considerado un riego cada 02 días por semana de 07 días; consecuentemente se RECHAZA la oposición de página 50 respectiva;

Envíese copia autorizada de esta sentencia a la Dirección Regional de Aguas Región de Arica y Parinacota.

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Aguas.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Rol N° 227-2018-CIV.-

Pronunciada por don Julio Boris Aguilar Bustamante, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Arica. Autorizada por doña Rosalba Irene Oxa Flores, Secretaria Subrogante.



NOTIFICACION ESTADO DIARIO.

En Arica, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

